RECURSO DE REVISIÓN:
REV/025/2016
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 17 de noviembre de 2016; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/025/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 30 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó al Sujeto Obligado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo siguiente:

> *"SOLICITO POR ESTE MEDIO EN FORMATO ABIERTO, EL DOCUMENTO DENOMINADO CONTRATO, CONTRATO COLECTIVO O CONVENIO QUE REGULA LAS RELACIONES DEL PERSONAL DE BASE EN ESTA DEPENDENCIA EN EL EJERCICIO 2016"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00172116**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 15 de septiembre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 21 de septiembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/025/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto

Obligado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 22 de septiembre de 2016.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 03 de octubre de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

> *"…en fecha 14 de septiembre de 2016, se dio contestación a su solicitud de transparencia folio 162742…*
> *De la respuesta emitida… se advierte que la solicitud realizada por el recurrente fue debidamente atendida en los términos del artículo 68 de la Ley…"*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció en calidad de pruebas:

- Documental: Consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 162742.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 04 de octubre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, emitiendo en tiempo y forma, sus manifestaciones, a través de la contestación al recurso interpuesto en su contra.

Asimismo, en fecha el día 14 de octubre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 21 de octubre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en la que el Sujeto Obligado debiere haber notificado la respuesta a la solicitud; toda vez que la hoy parte recurrente, presentó su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 30 de agosto de 2016, e interpuso el recurso de revisión el día 15 de septiembre de 2016.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución que se señala para los efectos de este recurso de revisión.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
El escrito de interposición del recurso cumplió con los requisitos establecidos, en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
Del contenido de la solicitud formulada por la ahora parte recurrente y que constituye la materia del recurso de revisión, no se advierte que la misma se encuentre encaminada a desvirtuar la veracidad de la información.

VI.- Se trate de una consulta.
De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto se que recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos
No se advierte por este Órgano Garante, que la parte recurrente haya ampliado los alcances de su solicitud de información, a través de su escrito de interposición del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

> ***Artículo 149.-*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista.*
> *II.- El recurrente fallezca.*
> *III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido.

Por otro lado, no se advierte que el Sujeto Obligado haya modificado o revocado su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión hubiere quedado sin materia, y en consecuencia, que se hubiere derivado manifestación expresa de conformidad por la parte recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

Asimismo, este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere aparecido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149

de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si existió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública que le fue formulada por la ahora Parte Recurrente, dentro del plazo establecido para ello.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, particularmente por cuanto hace al “ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, el cual fue exhibido por la parte recurrente; se desprende que, efectivamente ésta formuló una solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, cabe decir que, no se advierte que le haya sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que se advierta de las constancias obrantes en el expediente, de manera fehaciente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 antes citado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; tal como a su vez lo señala, el Reglamento para la Sustanciación

de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

> ***Artículo 37****. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley,* ***se considerará como falta de respuesta****, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:*
>
> *I.* ***Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna****;*

Debe precisarse en cuanto a la manifestación del Sujeto Obligado, a través de su contestación al recurso de revisión, en el sentido de que en fecha 14 de septiembre de 2016, se dio contestación a la solicitud formulada por el ahora recurrente, identificada con el número de folio 162742, señalando que se puede consultar la información requerida, en el enlace electrónico identificado como: http://om.bajacalifornia.gob.mx/sasip/frmDescargaDocumento.aspx?id=5824; este Órgano Garante, advierte no solo que dicho número de folio no corresponde con el señalado por la Parte Recurrente en la interposición del recurso de revisión, sino además, que no se acredita que la respuesta le hubiere sido debidamente notificada a la ahora Parte Recurrente, una vez que se le hubiere aclarado a ésta misma, que la respuesta corresponde a la identificada con el número de folio 00172116.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte además, que en el enlace a que se hace referencia en la respuesta a que se hace mención en la contestación al recurso, no se contiene el documento requerido por la recurrente en su solicitud.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente**, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;** en consecuencia, se advierte una responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala

que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 160 de la referida, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

> *I.- **La falta de respuesta a las solicitudes de información** en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
> *II.- **Actuar con negligencia**, dolo o mala fe **durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
> *III.- **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia, respecto a lo cual podrán imponerse las medidas de apremio que en su caso procedan.**

TERCERO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo**.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/025/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.